

Orden del Ministerio de Defensa de 8 de marzo de 1978, que acordó la separación del primero de los nombrados del servicio, declarando en consecuencia no haber lugar a la anulación de la misma ni, por tanto, de los demás pronunciamientos que se derivaría de dicha anulación.

No se hace expresa imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Director general de la Guardia Civil.

**20902** *ORDEN 713/38726/1987, de 11 de agosto, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de mayo de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ovidio Zapatero Gil.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional entre partes, de una, como demandante, don Ovidio Zapatero Gil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración del Estado, sobre antigüedad de ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, se ha dictado sentencia con fecha 4 de mayo de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ovidio Zapatero Gil, contra la Resolución del Ministerio de Defensa (Dirección General de Personal), de 21 de septiembre de 1985, por la que declara inadmisibles las peticiones formuladas por el recurrente en el sentido de que se le reconozca una mayor antigüedad de ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados; sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.8 de la Ley Orgánica 6/1985 y testimonio de la cual será remitido a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

**20903** *ORDEN 713/38727/1987, de 11 de agosto, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de mayo de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro García Serrano.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Pedro García Serrano, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración del Estado sobre diferencia de retribuciones respecto de las de los Mutilados del Ejército Republicano, se ha dictado sentencia con fecha 12 de mayo de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José

Granados Weil, en nombre y representación de don Pedro García Serrano, Sargento de Artillería, Caballero Mutilado Permanente, contra la desestimación por silencio de su solicitud de 3 de abril de 1984, denunciada la mora el 17 de julio del mismo año, a fin de que le fueran hechas efectivas las compensaciones por diferencia de retribuciones percibidas en menos respecto de la de los Mutilados del Ejército Republicano, establecidas por la Ley 35/1980, de 26 de junio, solicitud amparada en la disposición adicional cuarta de dicha Ley, por ser dicha petición conforme a derecho y proclamado el que le asiste al recurrente a percibir la compensación solicitada, condenando a la Administración a estar y pasar por dicha declaración y a adoptar las medidas adecuadas para su efectividad, satisfaciendo las diferencias que corresponde percibir, con sus atrasos, desde la entrada en vigor de la tan referida Ley y el momento en que se efectúa la compensación económica, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**20904** *ORDEN de 24 de agosto de 1987 por la que se modifica a la firma «Agrupación Técnica Comercial de Exportadores, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y la exportación de baterías de cocina.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agrupación Técnica Comercial de Exportadores, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas y la exportación de baterías de cocina, autorizado por Ordenes de 10 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Agrupación Técnica Comercial de Exportadores, Sociedad Anónima», con domicilio en Vitoria, calle Olarizu, sin número, y NIF A-01-016419, en el sentido de fijar los módulos contables para el periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 1987, que sean los siguientes:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal y por cada 100 kilogramos netos de las piezas de batería que se reseñan en el apartado 3.º de la Orden de autorización del tráfico de perfeccionamiento activo:

- 108,850 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,760 kilogramos de la mercancía 2.
- 11,481 kilogramos de las mercancías 3 ó 4.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece:

- Para la mercancía 1, el 30,088 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- Para la mercancía 2, el 11,339 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.41.
- Para las mercancías 3 ó 4, el 10 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Por ello, y antes de finalizar el mes de enero de cada año, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Comercio Exterior un estudio completo por clases, tipos y modelos del número de unidades de cada materia prima necesaria para su fabricación, a fin de que con base a dicho estudio y previa